



SALA DE DECISIÓN PENAL

PROCESADO: LORENZO MANUEL BÁRCENAS VERTEL
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
ORIGÉN: JUZGADO 1º PENAL CIRCUITO APARTADÓ
DECISIÓN: NO DECRETA NULIDAD
M. PONENTE: JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ

Aprobado acta No. 219

Medellín, veintisiete (27) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia la Sala sobre la apelación interpuesta por la defensa contra la sentencia condenatoria emitida el pasado 05 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Circuito de Apartadó – Antioquia en contra de LORENZO MANUEL BARCENAS VERTEL, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Es de anotar que esta actuación fue asignada al Tribunal Superior de Medellín en razón del Acuerdo PCSJA22-12025 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se adoptó una medida de descongestión para el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

ANTECEDENTES

HECHOS

De la resolución de acusación se extrae que el 12 de agosto de 2006 en la carrera 99 del barrio Manzanares en el municipio de Apartadó

Antioquia el hoy occiso Jhon Jairo Oquendo Palacios fue atacado con arma corto punzante por Lorenzo Manuel Bárcenas Vertel y después de que fuera trasladado al hospital, Oquendo Palacios falleció.

Según es relatado, previo a los hechos, víctima y victimario debieron suscribir una conciliación ante la Inspección Municipal de Policía de la localidad debido a que el 28 de diciembre de 2005 en razón de una riña entre los dos resultó lesionado Lorenzo Bárcenas, motivo por el que debieron comprometerse a no volver a agredirse.

ACTUACIÓN PROCESAL

Como consecuencia de los hechos anteriormente expuestos, el 16 de agosto de 2006¹ una representante de la Fiscalía General de la Nación dio inicio a la investigación preliminar, luego el 10 de octubre de 2006 fue decretada la apertura de instrucción² contra LORENZO MANUEL BÁRCENAS VERTEL quien el 11 de agosto de 2016 debió ser declarado persona ausente, por lo que el 10 de noviembre de 2016 se le resolvió su situación jurídica imponiéndole en su contra detención preventiva en establecimiento carcelario, y finalmente el 22 de marzo de 2017 se clausuró la investigación.

Es así como el 9 de mayo de 2017 se calificó el sumario y acusó al procesado por el delito de homicidio agravado, procediendo el 8 de septiembre de 2017 a darse traslado al artículo 400 del c.p.p., para culminar el 28 de febrero de 2019 con la audiencia de juzgamiento. Emitiéndose sentencia de carácter condenatorio el 5 de diciembre de

¹ Folio 30

² Folio 37

2019, en la cual se declaró penalmente responsable a LORENZO MANUEL BARCENAS VERTEL del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El juez decidió condenar al investigado manifestando que además de haber sido debidamente identificado éste fue individualizado por parte de los testigos presenciales de los hechos.

Adjudica la veracidad de la comisión de la conducta punible de homicidio a la inspección técnica a cadáver del occiso Jhon Jairo Oquendo Palacios portador de la cedula de ciudadanía 71.944.841 del que se tiene como hipótesis de muerte el día 12 de agosto de 2006 ocasionada con arma blanca y el lugar de los hechos concurrió en el barrio manzanares del municipio de Apartadó- Antioquia.

Atañedero con la participación del acusado en calidad de autor de la conducta punible de homicidio agravado en la humanidad del ciudadano John Jairo Oquendo Palacios a quien después de agredir con un puñal este fallece mientras que Bárcenas Vertel huye del sitio.

Apunta a que los testigos son enfáticos al señalar al implicado como la persona que le ocasionó la muerte a la víctima, identificándolo como alias "José" el conductor de una buseta y con quien en días anteriores el occiso había sostenido una riña.

De la testigo Maritza Corcho considera que es coherente en el relato de lo ocurrido el día de los hechos, puesto que se encontraba en el bar de nombre el Bananero pudiendo identificar directamente a Lorenzo

Bárcenas como el victimario, de lo que dice que anula cualquier posibilidad de incurrir en error acerca de la entidad del actor del punible.

En el mismo sentido lo expresa Ana María Montes Bolívar, Sheila Salome Vacca y Gladis Jiménez Pineda puesto que también se encontraban en el lugar de los hechos, pudiendo observar que mientras que Lorenzo Manuel Bárcenas perseguía a su adversario se le cayó el puñal, quien lo recogió y continuó con la persecución hasta alcanzarlo y ultimarle al asestarle una puñalada a Jhon Jairo Oquendo Palacios en el pecho, siendo la señora Miriam Corcho quien alertó a la policía de lo que acababa de suceder.

Sin que pudiera contemplarse la posibilidad de que el procesado hubiera actuado bajo el efecto de ira e intenso dolor ante el hecho de que en el pasado Jhon Jairo Oquendo le hubiera lesionado un hombro a Lorenzo Bárcenas, de lo que el juzgador dice en tanto el victimario fue quien originó la disputa al negar una cuenta por pagar y en razón a ello Lorenzo Bárcenas prometió matar a Oquendo y "*en verdad lo mató*" - *según palabras de la testigo Miriam Mercado Corcho*-

En sentir del juez de instancia la prueba mínima de cargo fue más que suficiente para derruir la presunción de inocencia del ciudadano Lorenzo Manuel Bárcenas Vertel a quien declaró culpable a título de dolo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La anterior determinación fue apelada por el defensor del procesado al considerar que su prohijado no tuvo defensa técnica porque le fue cercenado su derecho a la defensa y contradicción de las pruebas, a la inmediación y al acceso a la administración de justicia, toda vez que el

abogado que lo representó, enunció que, debido a la dificultad para ubicar al acusado se tuviera en cuenta el acervo probatorio que reposaba en el expediente.

Así mismo sostiene que tal derecho le fue violentado por la Fiscal 097 Seccional al ordenar la apertura de la investigación sin notificarlo personalmente en su lugar de residencia ubicada en la calle 99 # 96 – 46 B barrio Fundadores de Apartadó – Antioquia de la que adjunta el recibo de los servicios públicos o en la empresa de transporte Sotragolfo también en Apartadó, donde era conductor.

Aduce que el 1 de septiembre de 2014 la fiscal 29 de la unidad de descongestión de la ciudad de Medellín – Antioquia vinculó a su apadrinado a la investigación declarándolo persona ausente³ sin previa notificación o sin que hubiera agotado los medios necesarios para notificarlo, irregularidad que según dice, vicia toda la actuación.

Se rehúsa a que su prohijado tampoco haya sido notificado de la resolución de acusación con fecha del 9 de mayo de 2017, a pesar de que el Fiscal 74 de la Unidad de Descongestión de Antioquia de Ley 600 exhortará al fiscal delegado ante jueces del Circuito Seccional de Tierra-alta – Córdoba Dr. Fred Antonio Mercado Beltrán para tal menester,⁴ lugar donde dice ser ampliamente conocido y máxime que la casa de la madre del procesado está ubicada en la calle 4 # 10-31, a una cuadra de la Sede de la Fiscalía donde según afirma, conocen a su comitente.

En su sentir se le negó la posibilidad de que después de haber sido notificado del mencionado auto, hubiese designado a un defensor de

³ Folio 148 y sig.

⁴ Folio 302 - 351 y sig.

confianza, sino que, por el contrario, solo la Fiscalía fue quien recaudó y presentó los elementos materiales probatorios que tuvo en cuenta el juzgador para proferir la sentencia condenatoria recurrida.

Sin que la Judicatura de instancia hubiese advertido la notoria falta de defensa, de la que debió pronunciarse respecto a que, la Fiscalía durante la etapa de la investigación le vulneró al procesado los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; destinándolo a una condena de 25 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

A modo conclusivo, respalda que, dada la ausencia de notificación de las actuaciones ya mencionadas, quedó configurada la nulidad procesal, pretendiendo que le sea revocada la sentencia para que se ordene reiniciar el proceso de acuerdo a las garantías procesales, constitucionales y legales que amparan el derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

Es menester retrotraer que el defensor inicialmente elevó derecho de petición⁵ ante el Tribunal de Antioquia en el que solicitó que fuera declarada la nulidad de la actuación en razón a la ausencia de notificación a su apadrinado.

Del que recibió respuesta tendiente a que si bien, la Sala no era competente para atender tal solicitud, si lo era para examinar la apelación en la que de una atenta lectura se desprende que el tema en ambos memoriales refiere la nulidad propuesta, motivo por el que una vez el magistrado sustanciador desatara la alzada se pronunciaría

⁵ Folio 470 y sig.

respecto a los puntos de disenso planteados que no son ajenos al derecho de petición, por lo que pese a que en el presente recurso de impugnación la pretensión del recurrente es que la sentencia sea revocada, se entenderá que su real requerimiento es que sea decretada la nulidad de lo actuado a causa de una indebida notificación.

Atendiendo a la legitimidad e interés que asiste a la defensa para plantear en esta instancia la nulidad de la actuación a través de la vía del recurso de apelación⁶ contra la sentencia de condena, la Sala procederá abrirse al trámite de rigor, a fin de establecer si efectivamente pudiera estar viciado el debido proceso y aunque siendo la Sala competente, no verificará de fondo el acierto de la decisión de instancia, en tanto, debe ser atendida la solicitud de nulidad.

De la Nulidad

Considera el impugnante que a Lorenzo Bárcenas Vertel le fue vulnerado el debido proceso al vincularlo a una investigación como persona ausente sin previa notificación a su lugar de residencia o de trabajo, motivo por el que debe decretarse la nulidad.

Es de anotar que el juzgamiento en ausencia del procesado está autorizado en nuestra legislación y su instauración ha sido declarada como ajustada a la constitución. Con todo, es menester verificar que el Estado haya efectuado los esfuerzos posibles para localizar a la persona que es considerada contumaz o si es que el indiciado se dispuso en situación de no ser localizable.

⁶ Folio 474 y sig.

Examinando el asunto de marras se aprecia que Lorenzo Bárcenas no pudo ser encontrado para ser oído en indagatoria⁷, puesto que a pesar de haberse librado orden de captura en su contra tal operación resultó infructuosa, debido a que si bien, esta orden de encarcelamiento se hizo efectiva el 9 de abril de 2007⁸, gracias a las resultas de un habeas corpus⁹ que el procesado adelantó ante el juzgado Promiscuo Municipal de Mosquera - Cundinamarca el 10 de abril de 2007¹⁰ tuvo que ser dejado en libertad de inmediato.

Siendo esta captura un indicativo directo de que sí fue debidamente enterado que se le estaba siguiendo una investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación y sin que, como era su deber, se presentara ante esa institución con su apoderado para lo de su cargo, puesto que en un contexto como el señalado si no comparecía al proceso, mal podría pretender ser notificado o enterarse de dichas providencias. Situación que no puede ser atribuida a la desidia o negligencia de la policía judicial y en general del Estado.

Contrario sensu, lo que deja entrever es que el procesado se encontraba entonces huyendo de la Fiscalía, es decir que, era hostil tanto a ser capturado como a comparecer de manera voluntaria o mínimamente ante la advertencia de la captura, debió enviar al mandatario de confianza que tanto echa de menos el impugnante.

Es así como queda evidenciado que Bárcenas Vertel tenía conocimiento que su actuar podría ser objeto de investigación penal y, por ende, pudo y debió ser diligente poniéndose al tanto de una posible denuncia en su contra, como en efecto sucedió.

⁷ Folio 54 y 56

⁸ Folio 50

⁹ Folio 62 y sig.

¹⁰ Folio 57

No obstante, lo anterior la Fiscalía continuó con las labores investigativas de búsqueda¹¹, al indagar a Fernando Ramírez quien fungía como ayudante del bus, a la señora Nataly Vargas Rivera quien ocupa un cargo en la oficina de Sotragolfo en la Terminal de Transporte de Apartadó, acudieron al establecimiento Bataclan que el procesado solía frecuentar, además de contactar a empleadas del lugar, las señoras Ana María Montes Bolívar, Gladis Jiménez Pineda y Seheilla Salome Vacca, con quienes nunca se obtuvo comunicación, pero Miriam Mercado Corcho cuñada del occiso aseguró que fue a buscarlo entre Turbo y Necoclí sin que hubiera logrado encontrarlo.

Así mismo fue emitida una orden para inspeccionar la documentación del vehículo que conducía el encartado¹² a fin de descubrir si él era el propietario¹³ y con ello su paradero, adicionalmente le solicitó al FOSYGA,¹⁴ SISPRO¹⁵, a la EPS¹⁶ y al SISBEN¹⁷ informar la última dirección de residencia¹⁸ de Bárcenas Vertel, también fueron requeridos los datos numéricos provenientes de las bases de datos misionales del Sistema Penal Oral Acusatorio *-SPOA-* del Sistema de Información de los Procesos Judiciales de la Fiscalía *-SIJUF-* y al Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones *-SIAN-*¹⁹ para que proporcionaran toda la información correspondiente del perseguido.

Por su parte la EPS SALUDCOOP informó que la dirección que le registraba en su base de datos es calle 11 #8D – 44, en el Municipio de Montería y los números telefónicos 7864930 / 3164642335²⁰ con

¹¹ Folio 88A

¹² Folio 115 y sig.

¹³ Folio 94

¹⁴ Folio 94

¹⁵ Folio 97

¹⁶ Folio 94

¹⁷ Folio 94

¹⁸ Folio 99 y 100 Informe del resultado de las Investigaciones.

¹⁹ Folio 111

²⁰ Folio 107 A

empleador Grupo Litoral S.A.S., obteniendo de otra fuente el número celular 3218222023²¹; pero al proceder hacer las gestiones para citarlo a audiencia²², solo se recibieron manifestaciones de que no lo conocían o que había desaparecido.

Pesquisa que, al resultar ineficaz por no haber dado con el paradero del señor Lorenzo Manuel Bárcenas Vertel, el 1 de septiembre de 2014 la Fiscal 029 decidió declararlo persona ausente²³. Sin embargo, el 27 de enero de 2015 en razón a conocer el lugar de residencia y de trabajo del procesado decidió decretar la nulidad parcial de la anterior decisión.

Lo que impulsó al ente acusador a profundizar en la ejecución de las labores investigativas en procura de que el juzgamiento fuese en presencia del procesado, pero sin que el hecho de no lograr su comparecencia pueda deducirse a favor del procesado y con mayor razón cuando su comportamiento lo alejaba de la defensa material.

Motivo por el que la Fiscalía ofició a las empresas Litoral S.A.S.²⁴ y Distribuidora Juni²⁵ donde al parecer laboraba el procesado, para que allegaran información respecto de su contratación y remitieran el currículo que el empleado hubiera presentado al ingresar a la compañía²⁶, obteniendo respuesta de Distribuidora Juni de que su última desvinculación había sido el 20 de diciembre de 2011²⁷ y de Litoral que desde el 30 de abril de 2014 ya no laboraba para ellos²⁸.

²¹ Folio 173

²² Folio 316 y 317

²³ Folio 148 y sig.

²⁴ Folio 164

²⁵ Folio 168

²⁶ Folio 190

²⁷ Folio 183

²⁸ Folio 188

Es así como la Sala constató que, ante la imposibilidad de ubicar al procesado, además de la orden de captura que ya pesaba en su contra²⁹, y de los requerimientos a las anteriores instituciones mencionadas también fue emplazada la Caja de Compensación Familiar COMFAMA³⁰ a fin de que suministrará datos de ubicación de las señoras Ana María Montes Bolívar³¹, Débora Amparo Llano Castañeda y Gladys Jiménez Pineda³², para que estas rindieran declaración con el objetivo de indagarlas sobre el paradero del procesado, quienes, exceptuando a Débora Amparo Llano Castañeda por no comparecer, para en su lugar acudir Miriam Mercado Corcho³³, negaron conocer cualquier tipo información de donde pudiese ser encontrado Lorenzo Bárcenas.

Optando adicionalmente por exhortar a la Fiscalía en Tierra-alta Córdoba de donde es nativo el enjuiciado para que lo ubicaran³⁴, búsqueda que tampoco arrojó ningún resultado positivo³⁵.

Con lo que no fue posible ubicar al señor Lorenzo Bárcenas a pesar de que su madre afirmó que *"se comunicaría con su hijo para que se presentara en los próximos días con el fin de resolver su situación judicial"*³⁶ y de contarse con dirección y números telefónicos, se puede percibir un entramado para que su ubicación se tornara en imposible.

Pudiéndose denotar que las comunicaciones con las que la Fiscalía pretendía ubicar al accionante fueron reiteradas de manera permanente en busca de su captura.

²⁹ Folio 269

³⁰ Folio 169

³¹ Folio 226 y sig.

³² Folio 231 y sig.

³³ Folio 228 y sig.

³⁴ Folio 283

³⁵ Folio 278 y 282

³⁶ Folio 279

Sin embargo, se reitera que, a pesar de haberse oficiado a todas las entidades antes señaladas, no fue posible lograr la ubicación del procesado, anotando que los investigadores encargados de ejecutar la orden de captura hicieron las verificaciones con la dirección que se tenía del procesado sin que definitivamente hubiese podido ser hallado.

Fue así entonces como, la Fiscal 029 de la Unidad de Descongestión, luego de agotar todas las actividades desarrolladas para lograr la ubicación del indiciado, mediante resolución adiada el 11 de agosto de 2016 se vio en la imperiosa necesidad de declarar persona ausente al señor Lorenzo Manuel Bárcenas Vertel, al estimar que se cumplían los requisitos para ello y que había realizado las labores pertinentes para lograr la comparecencia del encartado durante el desarrollo del proceso penal que se llevaba en su contra.

No obstante, el censor refiere una razón de peso que eventualmente sería indicativa de no haberse agotado los esfuerzos necesarios para lograr el arribo de su prohijado al proceso como lo es el hecho de enunciar que la dirección de residencia del enjuiciado donde debió ser notificado es la calle 99 # 96 – 46 B barrio Fundadores en Apartadó – Antioquia lo cual pretende demostrar con el recibo n° 6325076 de los servicios públicos y fotos del lugar o en Tierra-alta - Córdoba donde asegura que reside la mamá del acusado, en la calle 4 # 10-31 del barrio el Prado de la que anexa como prueba el recibo n° 7639914, asegurando que su prohijado es altamente conocido en el lugar.

Conviniendo precisar que las facturas aportadas con las que se da cuenta de esta situación tienen fecha del año 2019, época para la cual ya se había producido la declaratoria de persona ausente, además de no

poderse establecer que para el momento en que se estaba intentando su ubicación ya estuviese habitando en esa dirección.

Lo cierto es que tal advertencia se derrumba en tanto estas direcciones no fueron suministradas con anterioridad por ninguna de las entidades que se requirieron durante la búsqueda y por ende tales nomenclaturas no fueron conocidas para ubicar al acusado.

Aunado a lo anterior, no puede tenerse como cierta la dirección proporcionada por el recurrente de la mamá de su defendido puesto que, dentro del plenario reposa constancia del Investigador Criminal UBIC Tierra-alta, patrullero César Andrés Benavidez Pérez quien aseguró que *"con el fin de dar con el paradero de la persona de la referencia se llega hasta la vereda Mazamorra, donde se tuvo conocimiento que se puede ubicar la señora Julia Vertel Quintero, madre del indiciado, a quien no se pudo ubicar pero nos manifestó un vecino de dicha vereda quien no quiso aportar sus datos, que esta señora se podría ubicar en el barrio 9 de Agosto conocido en esta localidad como la invasión, hasta donde se llega y en sendas labores de vecindario se logra llegar hasta la residencia de esta señora ubicada en el sector nueve de agosto del barrio nueve de agosto frente al tanque elevado **residencia sin nomenclatura; y nos entrevistamos con la misma,**"³⁷ (negritas y subrayas intencionales).*

Es así como en estas circunstancias, con la citación enviada a las direcciones que se lograron obtener³⁸ y los demás actos para la localización del actor, el Estado ejecutó los esfuerzos razonables para procurar el juzgamiento en presencia del culpado, sin que la eventualidad de no lograr su paradero pueda deducirse en contra del mismo, con mayor razón cuando enfáticamente puede deducirse que el justiciable no ignoraba que con su actuar delictivo podría ser perseguido

³⁷ Folio 282

³⁸ Folio 316

penalmente, por lo que era su comportamiento el que lo alejaba de la defensa material y de la técnica convencional.

Especialmente, el haber sido capturado lo enteró de la situación jurídica que atravesaba, además de que la señora Julia Vertel Quintero madre del procesado quien después de haber sido localizada y notificada del proceso que se tramitaba en contra de su descendiente, aseguró que *"se comunicaría con su hijo y este se presentaría en los próximos días con el fin de resolver su situación judicial, ya que no se encuentra en casco urbano, que este se encontraba en zona rural del mismo realizando labores de campo (cultivos agrícolas),"*³⁹.

Lo que permite inferir que el actor cambió su lugar de domicilio, dificultando su ubicación, al no haber librado ninguna diligencia a fin de confrontar la denuncia penal que se vislumbraba en su contra.

En consecuencia, no se percibe ningún yerro o irregularidad de orden procesal en este tema, causa por la cual la Sala considera que por este motivo alegado no existe afectación al debido proceso y en consecuencia no debe ser decretado nulo ninguno de los procedimientos ejecutados.

Ahora bien, respecto a la nulidad propuesta por la deserción de una adecuada defensa técnica consistente en la inactividad del defensor de oficio que le fuera asignado al procesado a pesar de su ausencia, considera el apelante que su actividad fue pasiva ya que no intervino en la actuación que se llevaba a cabo.

³⁹ Folio 282

Cuestionamiento del que encuentra la Sala que no es por sí mismo un motivo que obligue a considerar que la defensa estuvo ausente, pues el abogado estuvo presente en todas y cada una de las diligencias.

Al tiempo de abstenerse a la sustentación de las pruebas que reposaban dentro del libelo procesal o sin la petición de otras para refutarlas; no demanda la presencia *in situ* del abogado defensor, al margen de que se itera, para las diligencias a las que se requirió se mantuvo presente en el desarrollo de estas.

De otro lado, si bien no se presentó mayor actividad de la defensa, esta omisión de actuar no puede ser considerada como la muestra de la desidia y del abandono de la gestión profesional encomendada, causa por la cual habrá que entender que esa inactividad que efectivamente presentó el apoderado puede entenderse como su estrategia ante las particularidades del asunto; pues, en todo caso no se desentendió de su gestión, como lo revela el que se hubiera notificado personalmente de los trámites procesales⁴⁰.

Estas intervenciones no permiten considerar que el caso fuera abandonado por el togado defensor, ni evidencia descuido en el desempeño de su cargo.

El hecho de que el mandatario entrante considere que el anterior no cumplió con sus obligaciones de salvaguardia no hace de suyo que la inactividad por la que supuestamente se apremia constituya una afectación a la defensa técnica pues precisamente lo que se hace por parte del funcionario judicial es precaver la vulneración de este derecho.

⁴⁰ Folio 349 – 355 entre otras más.

En circunstancias así, procede examinar el conjunto de la actividad profesional de cara a las posibilidades de defensa.

Para ilustrar el punto, conviene traer a colación la reiterada y uniforme jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia puesto que:

“Insistentemente la Corte ha sostenido que los conceptos de inactividad y de abandono de la defensa son distintos, y que, aunque el segundo presupone necesariamente el primero, no siempre que se presenta inactividad se está en presencia de un desamparo, como que la ausencia de gestión puede obedecer a una postura estratégica de la defensa, orientada a dejar en manos de los órganos judiciales toda la carga probatoria, o la iniciativa en la formulación de posturas probatorias o jurídicas.

También ha dicho que la inactividad que vicia de nulidad del proceso, por ausencia de defensa técnica, es la que revela abandono de la gestión, no la que denota estrategia defensiva, y que cuando se plantea en casación un reparo de esta naturaleza, es imperioso demostrar que la inactividad denunciada no obedece a un plan estratégico, sino al descuido del abogado en su desempeño, o al desdeño o desprecio por la labor que le ha sido encomendada, únicos eventos en los cuales puede realmente afirmarse que el derecho a contar con una defensa efectiva ha sido conculcado.”⁴¹

En suma, al no encontrar elementos que indiquen que el apoderado de la defensa abandonó su gestión, pese a su inactividad, la crítica abstracta a su gestión no es suficiente para desvirtuar que se está en presencia de una mera estrategia defensiva, causa por la cual no es procedente la nulidad solicitada por este motivo.

⁴¹ Sentencia del 23 de agosto del 2006.M.P. Mauro Solarte Portilla.

En síntesis, no se vislumbra negligencia estatal de origen procedimental que corresponda al capricho de las autoridades accionadas o de los funcionarios judiciales que vinculó al proceso al condenado como persona ausente, conformemente la nulidad deprecada, se negará.

Ahora bien, en el numeral segundo de la parte decisiva de la sentencia de instancia el juez condena al *"ciudadano Lorenzo Manuel Bárcenas Vertel a veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo"*.

De lo que se colige que el juzgador inhabilita al condenado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 25 años, lo cual es erróneo, ya que el artículo 51 del código de las penas, dispone una duración de cinco (5) a veinte (20) años; haciéndose dispendioso para la Sala modificar el tiempo de la inhabilitación estipulado hasta por el máximo permitido en la normatividad, esto es hasta por veinte (20) años.

En consecuencia, el numeral segundo dispondrá que el condenado Lorenzo Manuel Bárcenas Vertel será inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, quedando en lo demás incólume la providencia de instancia.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

No decretar la nulidad de la actuación solicitada por el defensor.

Modificar el numeral segundo de la parte decisiva en la sentencia recurrida, inhabilitando al condenado Lorenzo Manuel Bárcenas Vertel para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, quedando en lo demás incólume la providencia de instancia.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

Atendiendo al acuerdo de descongestión, remítase la actuación al Tribunal Superior de Antioquia para los fines pertinentes.

CÚMPLASE.



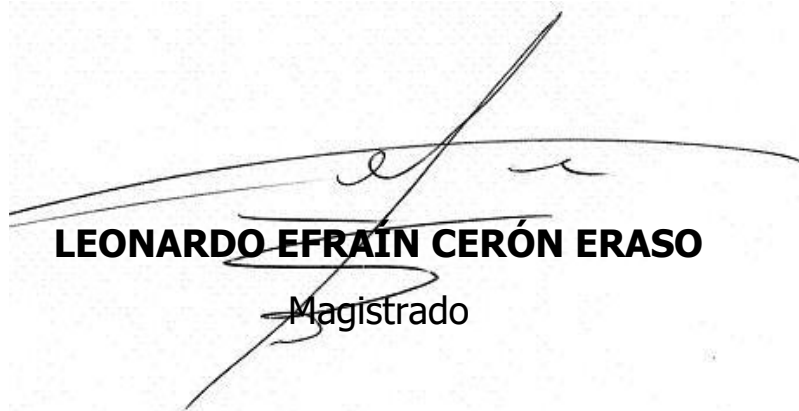
JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ

Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado